

— Segundo llamamiento:

Marinería, el 2 de marzo.
Infantería de Marina, el 10 de marzo.

— Tercer llamamiento:

Marinería, el 2 de mayo.
Infantería de Marina, el 10 de mayo.

— Cuarto llamamiento:

Marinería, el 2 de julio.
Infantería de Marina, el 10 de julio.

— Quinto llamamiento:

Marinería, el 2 de septiembre.
Infantería de Marina, el 10 de septiembre.

— Sexto llamamiento:

Marinería, el 2 de noviembre.
Infantería de Marina, el 10 de noviembre.

Art. 5.º Todos los mozos destinados al Ejército del Aire se incorporarán a filas en cuatro llamamientos, constituidos cada uno de ellos por un cuarto del cupo.

La incorporación de los reclutas por llamamiento asignado quedará finalizada en las siguientes fechas:

- Primer llamamiento, el 15 de enero.
- Segundo llamamiento, el 15 de abril.
- Tercer llamamiento, el 15 de julio.
- Cuarto llamamiento, el 15 de octubre.

Art. 6.º La concentración en Caja para la incorporación a filas de los mozos del reemplazo de 1985 y agregados al mismo «útiles para el servicio militar», excepto los excedentes, se efectuará en las fechas y con arreglo a las instrucciones y planes de transporte que oportunamente dicten los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, con objeto de que las presentaciones en los Centros y/o Unidades de instrucción queden terminadas en las fechas citadas en los artículos anteriores.

Art. 7.º Los Mandos de las Regiones y Zonas Militares del Ejército de Tierra solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que llegue al conocimiento de los interesados.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22822

REAL DECRETO 1781/1984, de 26 de septiembre, por el que se desarrolla parcialmente el Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo. A tal fin se estima necesario desarrollar el régimen de las retribuciones complementarias contempladas en la expresada norma jurídica y el de las demás retribuciones que no tienen carácter de básicas y que, por su naturaleza, requieren un desarrollo reglamentario específico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda a iniciativa del Ministro del Interior, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto desarrolla el régimen de retribuciones complementarias y otras remuneraciones a que se refieren los apartados dos y tres del artículo 2.º del Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Asimismo se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto las retribuciones de los alumnos de las Academias y Escuelas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. Las retribuciones se devengarán y harán efectivas conforme a lo establecido en el apartado cuatro del artículo 2.º del Real Decreto-ley y dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 2.º Las retribuciones complementarias podrán ser de carácter general y de carácter especial.

Las de carácter general estarán constituidas por el complemento familiar y el complemento de destino por razón de empleo o categoría. Las de carácter especial, por el complemento de especial dedicación, el complemento de peligrosidad o penosidad especial y el incentivo.

Art. 3.º El complemento familiar se percibirá en función de las cargas familiares de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con las disposiciones generales en cada momento vigentes en la materia.

Este complemento se devengará con referencia a la situación familiar del personal con derecho a percibirlo el día 1 del mes de diciembre del año anterior y no se alterará en el transcurso del año.

Art. 4.º El complemento de destino por razón de empleo o categoría se percibirá en función del puesto de trabajo que, por razón de empleo o categoría, en cada caso, desempeñe el personal comprendido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley.

El complemento de destino se percibirá también por los miembros de la Guardia Civil y Policía Nacional que se encuentren en la situación de disponible forzoso.

Este complemento para los miembros de la Guardia Civil y Policía Nacional se percibirá en razón del empleo que se ostente y situación en que se encuentre, salvo que, por Orden ministerial sea destinado en plaza de superior categoría.

Art. 5.º 1. El complemento de especial dedicación se subdivide en los conceptos de:

- Singular dedicación y
- Plena dedicación.

La singular dedicación se percibirá por todo el personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en cuantía lineal y sin distinción de empleo o categoría, retribuyendo con este complemento la mayor exigencia en la prestación de los servicios, con horarios de trabajo especiales de dicho personal.

Con la plena dedicación se remunerará al personal que ocupe destinos en puestos de trabajo en los cuales se exija una dedicación y responsabilidad especiales. Estos puestos serán determinados por el Ministro del Interior, a propuesta de los Directores generales de la Guardia Civil y de la Policía, en sus respectivos ámbitos, previo informe de la Junta de Retribuciones de dicho Departamento, en la que estarán representadas ambas Direcciones Generales.

2. La percepción del complemento de especial dedicación llevará aparejada la incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad pública o privada, excepción hecha de aquellas actividades que en cada momento declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Las cuantías de este complemento serán fijadas por el Gobierno en aplicación de las normas generales en materia retributiva de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6.º 1. El complemento de peligrosidad o penosidad especial se percibirá, dentro de los créditos consignados para estas atenciones, por el personal que desempeñe un puesto de trabajo con tales características singulares.

2. A estos efectos, se considerarán puestos de trabajo con características singulares de peligrosidad o penosidad especial los desempeñados por el personal comprendido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley en alguna de las Unidades, Centros o destinos siguientes:

De carácter general.

- Servicio de Helicópteros: Personal de vuelo.
- Zonas conflictivas.
- Especialistas en desactivación de explosivos (TEDAX).

Guardia Civil.

- Unidad Especial de Intervención (UED).
- Grupo Antiterrorista Rural.
- Grupos de Esquí y Escalada (GREIMS y EREIMS).
- Grupos Especiales Actividades Subacuáticas (GEAS).
- Motoristas todo terreno.
- Comandantes de Puesto.
- Agrupación de Tráfico.

Cuerpo Superior de Policía.

- Brigadas operativas Centrales y Regionales.

Policía Nacional.

- Grupo Especial de Operaciones (GEO).
- Unidades de Subsuelo.

Queda excluido de la percepción del complemento el personal que, aun perteneciendo a las especialidades citadas, no realice las funciones correspondientes, excepto en zonas conflictivas.

3. El Ministro del Interior fijará la cuantía de este complemento, dentro de los créditos presupuestarios consignados para estas atenciones, así como los puestos de trabajo a los que corresponde, y aquellos otros no incluidos en el apartado anterior que, por la índole de los trabajos a realizar, pudieran ser objeto de esta consideración.

Art. 7.º Sin perjuicio de la determinación de las condiciones que deberán reunir los puestos de trabajo en que se perciba el incentivo, este complemento retribuirá a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en razón de la función desempeñada.

El incentivo también se percibirá, con carácter excepcional y por un período no superior a seis meses, por los miembros de la Guardia Civil y Policía Nacional que se encuentren en la situación de disponible forzoso, siempre que lo percibieran en su anterior situación o destino.

OTRAS REMUNERACIONES

Art. 8.º Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán percibir además:

1. Indemnizaciones por razón del servicio y de residencia, que se registrarán por la legislación general de los funcionarios de la Administración del Estado, si bien el Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior, podrá crear áreas policiales supra-municipales, a efectos del cumplimiento, por los miembros de dichos colectivos, del deber de residencia y de indemnizaciones a los mismos por razón del servicio.

2. Indemnizaciones de vestuario y vivienda, que se percibirán por los miembros de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional en las cuantías que fijen las consignaciones presupuestarias correspondientes.

3. Gratificaciones, que se percibirán por la prestación de aquellos servicios especiales o extraordinarios, dentro de los créditos consignados en las Leyes presupuestarias, que se determinen por el Gobierno.

4. Pensiones de mutilación y recompensas, con arreglo a las Leyes 5/1978, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, y 15/1970, de 8 de agosto, de Recompensas Militares, así como Cruces de San Hermenegildo y Cruz de la Constancia, de Permanencia en el Servicio y condecoraciones de la Orden del Mérito Policial y del Mérito de la Guardia Civil, que se percibirán en las respectivas cuantías establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

ALUMNOS DE ACADEMIAS Y ESCUELAS

Art. 9.º Las retribuciones básicas y complementarias de los Caballeros Alféreces Cadetes de la Guardia Civil y Policía Nacional, alumnos de la Escuela Superior de Policía y demás alumnos de Centros de Enseñanza de dichos Cuerpos oficiales, comprendidos en el Decreto 130/1967, de 28 de enero; Real Decreto 1373/1978, de 18 de junio, y Ley 14/1971, de 19 de junio, se seguirán rigiendo por dichas disposiciones, si bien para la determinación de aquéllas se tomará como base la cuantía de las retribuciones correspondientes establecidas en el Real Decreto-ley 9/1984. Las referencias que en dichas disposiciones se hacen al sueldo de un determinado empleo se entenderá que afectan también al grado del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De acuerdo con lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 1.º del Real Decreto-ley 9/1984, los conceptos retributivos que en el mismo se establecen y se desarrollan en este Real Decreto sustituirán a los hasta ahora vigentes en el sistema de retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación del propio Real Decreto-ley, que serán absorbidos por los nuevos.

Segunda.—1. En cumplimiento de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley, las retribuciones correspondientes a los conceptos que en la misma se declaran a extinguir de la Ley 95/1983, de 28 de diciembre, se seguirán percibiendo como «complemento personal y transitorio» en la cuantía que cada uno tenga derecho a devengar, según la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para su empleo, categoría, situación o destino el 1 de julio de 1984.

El personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Policía Nacional que, en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 1983, devengara alguna de las incentivaciones suprimidas por este Real Decreto, por no haber sido incluidas en el concepto de peligrosidad o penosidad, continuará percibiendo, desde el día 1 de octubre de 1984, el complemento de especial preparación técnica y gratificaciones que percibían anteriormente y que absorbieron las aludidas incentivaciones, en las condiciones establecidas en la presente disposición transitoria.

2. A tal fin, este complemento personal y transitorio se fijará individualmente y su cuantía será la suma de las cantidades que cada uno tenía derecho a percibir en la fecha indicada en el párrafo anterior, por los siguientes conceptos:

- Premios por particular preparación.
- Complementos de destino o gratificaciones por especial preparación técnica.
- Incrementos del complemento del sueldo por razón de destino.
- Gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial.

3. La percepción del complemento de peligrosidad o penosidad especial, cuando se tenga derecho al mismo como consecuencia de estar ocupando alguno de los destinos enumerados en el apartado 2, del artículo 6.º, de este Real Decreto, será incompatible, cuando sean conceptos coincidentes, con la percepción de la parte correspondiente del «complemento personal y transitorio» referente a:

- Gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial.
- Complemento de destino o gratificación por especial preparación técnica.
- Gratificación por tiempo de permanencia en Unidades y servicios de buceadores, buzos y vuelo.
- Incremento del complemento del sueldo por razón de destino, citados en el apartado anterior.

4. El importe del «complemento personal y transitorio» se revisará siempre que el interesado pierda, por cambio de destino o pérdida de aptitud, alguna de las condiciones o circunstancias por las que le fueron reconocidos dichos derechos. El importe no podrá ser nunca superior al señalado inicialmente como consecuencia de la aplicación de esta disposición.

Cuando la cuantía de este complemento disminuya por pérdida de alguna de las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, esta disminución tendrá carácter definitivo y no podrá volverse a acreditar el derecho a percibirla, excepto cuando la disminución sea ocasionada por la incompatibilidad establecida en el apartado 3 anterior.

Tercera.—1. Las cuantías del complemento de destino y de los incentivos, a que hace referencia el artículo 2.º del Real Decreto-ley serán las siguientes, calculadas de acuerdo con los valores retributivos del ejercicio económico de 1984.

Empleos	Complemento de destino — (Pts./mes)	Incentivos — (Pts./mes)
General de División	62.187	49.787
General de Brigada	56.516	37.898
Coronel	53.553	35.974
Teniente Coronel	44.837	34.253
Comandante	36.949	34.240
Capitán	27.300	37.644
Teniente	21.840	31.948
Alférez	38.912	19.344
Subteniente	35.949	21.388
Brigada	27.300	23.428
Sargento 1.º	20.020	25.499
Sargento	14.560	27.511
Cabo 1.º	15.034	22.870
Cabo	12.948	22.851
Guardia y Policía	10.247	21.851

2. No obstante, y como dispone el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley, los importes retributivos expresados en el apartado anterior serán, para el segundo semestre de 1984, los siguientes:

Empleos	Complemento de destino — (Pts./mes)	Incentivos — (Pts./mes)
General de División	47.833	41.849
General de Brigada	42.867	34.895
Coronel	41.582	32.280
Teniente Coronel	34.897	30.494
Comandante	28.345	29.604
Capitán	22.830	30.490
Teniente	20.156	25.123
Alférez	31.825	19.500
Subteniente	29.272	20.155
Brigada	23.288	20.948
Sargento 1.º	16.583	21.634
Sargento	13.113	22.458
Cabo 1.º	15.034	19.960
Cabo	12.948	19.941
Guardia y Policía	10.247	18.942

Las cuantías del complemento de destino y de los incentivos del Cuerpo Superior de Policía, calculadas según los valores retributivos anteriormente expresados serán para el ejercicio económico de 1985, las siguientes:

Categorías	Complemento de destino — (Pts./mes)	Incentivos — (Pts./mes)
Comisario Principal	53.553	35.974
Comisario	44.837	34.253
Subcomisario	35.949	49.598
Inspector de primera	27.300	52.321
Inspector de segunda	21.840	45.943
Inspector de tercera	21.840	47.686

Cuarta.—1. El complemento de especial dedicación por el concepto de singular dedicación supondrá la percepción de una cantidad lineal para todos los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en la cuantía de 15.334 pesetas mensuales.

2. El complemento de especial dedicación por el concepto de plena dedicación tendrá el importe de las siguientes pesetas/mes, según el empleo o grupo a que pertenezcan tanto para la Policía Nacional y Guardia Civil como para el Cuerpo Superior de Policía.

Empleos	Pesetas al mes
General de División	41.566
General de Brigada	41.566
Coronel	39.166
Teniente Coronel	31.766
Comandante	24.466
Capitán	17.166
Teniente	15.466
Alférez	15.466
Subteniente	15.466
Brigada	12.266
Sargento Primero	9.000
Sargento	8.000
Cabo Primero	6.000
Cabo	6.000
Guardia y Policía	6.000

Para el Cuerpo Superior de Policía el complemento a que se refiere el apartado cuatro anterior, determinará la percepción de las cantidades que se indican a continuación, según el grupo al que esté adscrito:

	Pesetas al mes
Grupo 1.º	41.566
Grupo 2.º	39.166
Grupo 3.º	31.766
Grupo 4.º	24.466
Grupo 5.º	17.166
Grupo 6.º	15.466
Grupo 7.º	13.000

3. Las cuantías del complemento de peligrosidad o penosidad especial en los destinos a que se refiere el artículo 6.º, apartado dos, de este Real Decreto, serán, a partir del 1 de octubre de 1984, para los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional, y del 1 de enero de 1985, para el Cuerpo Superior de Policía, las que se fijan en la Orden del Ministerio del Interior que desarrolle el presente Real Decreto sobre la base de las consignaciones presupuestarias que para estas atenciones se señalan en la Ley 44/1983.

Quinta.—Las retribuciones complementarias no absorbidas por las establecidas en el Real Decreto-Ley 8/1984, que ya hayan sido percibidas y que deban desaparecer por el efecto retroactivo del propio Real Decreto-Ley, se considerarán devengadas y no serán absorbibles ni reintegrables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro del Interior, previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos comenzarán a contarse a partir del 1 de julio de 1984 para los Cuerpos de Guardia Civil y Policía Nacional y de 1 de enero de 1985 para el Cuerpo Superior de Policía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

22823 ORDEN de 3 de octubre de 1984 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.

Huistrisimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1984 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a realizar una o más emisiones de bonos y/o pagarés por un importe máximo de 32.000 millones de pesetas en el mercado interior, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por un importe de 6.000 millones, ampliables a 8.000 millones si resultara cubierto el importe inicial.

Los fondos que se captan en esta emisión se destinarán a financiar las operaciones crediticias del Crédito Oficial.

Segundo.—El nominal de cada título será de 10.000 pesetas.

Tercero.—El periodo de suscripción abierta se iniciará el 12 de noviembre de 1984 y terminará el 1 de diciembre del mismo año, ambos inclusive.

Cuarto.—Durante los cuatro primeros años de la emisión se devengarán intereses a razón de un tipo de interés del 14 por 100 anual, que se elevará en un 0,25 por 100 durante los restantes dos años. Los intereses serán pagaderos por semestres vencidos.

Quinto.—La amortización se efectuará, a opción del suscriptor, a los cuatro o seis años del cierre de la suscripción abierta. El Instituto de Crédito Oficial podrá al quinto año del cierre de la suscripción abierta proceder al reembolso anticipado de toda o parte de la emisión.

Sexto.—La comisión de intermediación podrá ser de hasta un máximo del 4 por 100.

Séptimo.—Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsas.

Octavo.—Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974 sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidentes del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

22824 ORDEN de 4 de octubre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Huistrisimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neto
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.6	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.11.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.25.3	15.000
	03.01.25.4	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
	03.01.32.2	15.000
03.01.34.3	15.000	
03.01.34.9	15.000	
03.01.83.1	15.000	
03.01.83.6	15.000	